

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2021

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **ELVIRA GARZÓN DE RESTREPO**
Accionado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**
Radicación No. : **11001334204720210005200**
Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN, MÍNIMO VITAL E IGUALDAD.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **ELVIRA GARZÓN DE RESTREPO**, quien actúa en nombre propio, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad.

1.1. HECHOS

1. La señora **ELVIRA GARZÓN DE RESTREPO**, es víctima del desplazamiento forzado.

2. Mediante solicitud elevada ante la UARIV el día 28 de enero de 2021 radicado 20211302261072, la accionante requirió a la entidad con el fin de que se realice un nuevo PARRI para la medición de carencias, lo anterior para que se conceda o se estudie la posibilidad de otorgar la ayuda humanitaria, asignándose un turno para suplir el mínimo vital en alimentación y alojamiento, finalmente se expida certificación como víctima del desplazamiento forzado.
3. A la fecha de radicación de la presente acción constitucional, la tutelante aduce no haber recibido una respuesta de fondo, vulnerándose así su derecho fundamental de petición, mínimo vital e igualdad.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, mínimo vital e igualdad.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 26 de febrero de 2021, se notificó su iniciación al **DIRECTOR (a) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados y del derecho de petición radicado por la accionante.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El representante judicial para la Unidad de Víctimas mediante correo electrónico del 1 de marzo de la presente anualidad presentó informe de acción de tutela, precisando que el llamado a responder frente a los derechos reclamados es el Dr. Héctor Gabriel Camelo Ramírez, en calidad de Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, solicitándose la desvinculación del Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade al no tener competencia frente a los hechos expuestos en el dossier tutelar.

Frente al caso que nos ocupa, se indica que efectivamente la señora ELVIRA GARZÓN DE RESTREPO se encuentra incluida en el registro por el hecho victimizante por desplazamiento forzado bajo el marco normativo Ley 387 de 1997 radicado 227999.

En cuanto al requerimiento presentado por la accionante, se tiene, que mediante comunicación con radicado de salida 20217204697471 del 27 de febrero de 2021, la información solicitada fue enviada al correo electrónico de notificaciones registrado en esta acción constitucional, incluyendo certificado RUV.

Frente a la solicitud de pago de ayuda humanitaria en virtud de la situación de emergencia social y económica derivada del virus COVID-19, la Unidad aduce que no es quien realiza ese desembolso de dicho emolumento, despachándose el requerimiento como improcedente.

Respecto a la petición encaminada a la nueva realización de una visita domiciliaria PAARI, para la aprobación de la ayuda humanitaria, actualmente aseveró la entidad que dicho trámite fue reemplazado por el procedimiento de identificación de carencias el cual permite determinar las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas del desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el sistema nacional de atención y reparación integral a las víctimas SNARIV, en consecuencia no es viable acceder a lo petitionado sin vulnerar el principio de igualdad consagrado en el artículo 6 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, la entidad accionada también precisó frente a la solicitud de ayuda humanitaria, que esta fue estudiada en relación con el núcleo familiar de la tutelante mediante Resolución No. 0600120192196717 de 2019 "*Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria*", estableciéndose que su núcleo familiar, no se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, razón por la cual la Dirección Técnica procedió a realizar la suspensión definitiva de la entrega de la atención humanitaria, notificada el pasado 08 de agosto de 2019.

Dicho acto administrativo atacado por la tutelante y resuelto por la administración a través de la Resolución N° 600120192196717R del 26 de agosto de 2019, "*Por medio de la cual se decide sobre el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 0600120192196717 de 2019*" y Resolución No. 201906277 del 29 de agosto de 2019, "*Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No.0600120192196717 de 2019 dada a los 18 días del mes de Junio de 2019 que suspende de los componentes de la atención humanitaria*", las cuales fueron notificadas en debida forma el pasado 22 de noviembre de 2019.

La posición anterior, tomada por la Unidad en razón al carácter de temporalidad implícito en la ayuda humanitaria, contenido en el artículo 2.2.6.5.1.5 Decreto 1084 de 2015 y en la sentencia T-831A de 2013 proferida por la Corte Constitucional, de tal

manera, cuando el hogar que solicita atención humanitaria goza del derecho a la subsistencia mínima o cuando mediante el proceso de identificación de carencias se puede determinar que estas no guardan relación con el desplazamiento, no hay lugar a la provisión de la ayuda. Esto no significa que el hogar ya no sea sujeto de atención, por el contrario, la Unidad para las Víctimas apoyará a estos hogares a seguir avanzando en la ruta de superación de situación de vulnerabilidad.

Conforme con lo establecido en el artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 de 2015, las siguientes son las causales para la suspensión de la atención humanitaria:

1. Cuando a través del proceso de identificación de carencias se pueda evidenciar que el hogar tiene garantizados los componentes de alojamiento temporal y alimentación de su subsistencia mínima, ya sea porque así lo manifestaron directamente a la Unidad para las Víctimas o porque está a través de alguna fuente de información, instrumento de caracterización o registros administrativos, logró conocer las carencias actuales del hogar.

2. Cuando a través del proceso de identificación de carencias se pueda determinar que el hogar cuenta con fuentes de ingresos, o a accedió a programas que contribuyan a suplir los componentes de alojamiento temporal y alimentación de su subsistencia mínima. Para determinar cuándo las capacidades del hogar son suficientes para garantizar o complementar su subsistencia mínima, se tiene en cuenta la formación académica de capital humano respecto de pregrados, posgrado o la participación activa en programas sociales de la oferta de generación de ingresos o que aportan al auto sostenimiento del hogar, con posterioridad al desplazamiento.

3. Cuando a través del proceso de identificación de carencias se pueda concluir que, de existir carencias, estas no guardan una relación de causalidad directa con el desplazamiento. Esto se podrá determinar de varias formas: (i) la consulta con registros administrativos que permitan identificar que con posterioridad a la ocurrencia del desplazamiento, el hogar logró su estabilización socio económica o que contó con los ingresos suficientes para garantizarse al menos los componentes de alojamiento temporal y alimentación, (ii) la consulta con registros administrativos que permitan identificar que con posterioridad al desplazamiento, el hogar participó en oferta social relevante para el auto sostenimiento o la formación de capacidades que le brindaron que permitieron afrontar y para garantizar los mínimos de subsistencia por sus propios medios, y (iii) la identificación de hogares que no se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad y su desplazamiento ocurrió en un periodo de 10 o más años.

4. Cuando existan actos administrativos debidamente ejecutoriados relacionados con la superación de carencias en la subsistencia mínima o la superación de la situación de vulnerabilidad del hogar.

5. Cuando el hogar manifiesta libremente que no tiene carencias en la subsistencia mínima o que ha superado su situación de vulnerabilidad

De tal forma que cuando existan carencias que no guardan relación con el hecho del desplazamiento la acción del Gobierno debe dirigirse a activar la oferta social pertinente para promover el empleo, el emprendimiento, el autosostenimiento, la formación de capacidades o los subsidios. Ante estos casos, la atención humanitaria no es una medida procedente, toda vez, que ya se ha perdido su ámbito de aplicación y esta no debe ser entendida como parte de las soluciones duraderas. (numeral 3º del artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 de 2015).

Por lo expuesto y en ausencia de vulneración al debido proceso por parte de Unidad se solicita declarar dentro de la tutela carencia actual por hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro

medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, ha vulnerado el derecho de petición, mínimo vital e igualdad de la señora **ELVIRA GARZÓN DE RESTREPO**, al no dar respuesta a la petición elevada el 28 de enero de 2021 radicado 20211302261072, a través del cual solicitó un nuevo PARRI para la medición de carencias, se conceda o se estudie la posibilidad de otorgar la ayuda humanitaria, asignándose un turno para suplir el mínimo vital en alimentación y alojamiento, con la expedición del certificado RUV en calidad de víctima del desplazamiento forzado.

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud. Ahora bien cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.2.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.3. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Oficio 20217204697471 del 27 de febrero de 2021 dirigido al correo electrónico de la accionante informacionjudicial09@gmail.com a través del cual se da respuesta al requerimiento elevado ante la UARIV.
- Certificado RUV, código verificación 2021022708310932 en el que se hace constar la condición de víctima de desplazamiento forzado de la accionante y su núcleo familiar, ocurrido día 13 de septiembre de 2000 en el municipio de la Peña, departamento de Cundinamarca.
- Formato de entrega de respuesta del 27 de febrero de 2021, dirección informacionjudicial09@gmail.com.
- Copia de pantalla, respuesta oficio 20217204697471 vía electrónica remitido el 27 de febrero de 2021 por el Grupo de Respuesta Judicial de la UARIV al correo de la tutelante.
- Memorando envíos respuestas por correo electrónico, planilla 001-18944, oficio 20217204697471, a la dirección electrónica informacionjudicial09@gmail.com.
- Acta de notificación personal del 8 de agosto de 2019 a través de la cual la UARIV pone en conocimiento a la señora Garzón de Restrepo el contenido de la Resolución 0600120192196717 de 2019.
- Constancia de citación personal a la tutelante por parte de la UARIV para notificar la Resolución No. 201906277 de 2019, a través de la cual se decide sobre una atención humanitaria.
- Notificación por aviso a la accionante, resolución No 201906277 del 2019 con constancia de fijación desde el 18 de noviembre de 2019, hasta el 22 de noviembre de 2019.
- Citación de notificación personal, Resolución No. 600120192196717R de 2019, a través de la cual se resuelve la solicitud de ayuda humanitaria elevada por la señora Elvira Garzón de Restrepo.

- Notificación por aviso a la tutelante Resolución No 600120192196717R del 2019, con fecha de fijación del 18 de noviembre de 2019 hasta el 22 de noviembre de 2019.
- RESOLUCIÓN No. 0600120192196717 de 2019 *“Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria”*.
- RESOLUCIÓN N° 600120192196717R del 26 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se decide sobre el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 0600120192196717 de 2019.
- Resolución No. 201906277 del 29 de agosto de 2019 a través de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la accionante confirmando la suspensión definitiva de la entrega de atención humanitaria en primera instancia por la UARIV.

4.4. CASO CONCRETO

La señora **ELVIRA GARZÓN DE RESTREPO**, considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por cuanto ha omitido dar respuesta al requerimiento elevado el 28 de enero de 2021 radicado 20211302261072 a través del cual solicitó una nueva medición de carencias, se conceda o se estudie la posibilidad de otorgar la ayuda humanitaria, asignándose un turno para suplir el mínimo vital en alimentación y alojamiento, con la expedición de la certificación en el RUV en calidad víctima del desplazamiento forzado.

De las circunstancias fácticas anotadas y demás pruebas aportadas en el curso de esta acción, el Despacho advierte que la tutelante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido radicado 227999.

De otro lado, la UARIV acreditó haber dado respuesta de fondo a la petición interpuesta el 28 de enero de 2021 radicado 20211302261072 a través del oficio 20217204697471 aportando constancia de envío electrónico de fecha 27 de febrero de 2021 a la cuenta electrónica informacionjudicial09@gmail.com.

Frente al contenido de dicha comunicación, se reiteró a la accionante que de conformidad con la Resolución 0600120192196717 de 2019, la UARIV resolvió suspender definitivamente los componentes de atención humanitaria, toda vez, que del procedimiento de identificación de carencias se pudo determinar que la accionante y núcleo familiar tienen cubiertos los componentes de subsistencia mínima, alimentación básica y alojamiento temporal, sea porque los provea por

sus propios medios y/o a través de distintos programas ofrecidos por el Estado mediante la coordinación realizada por la Unidad para las Víctimas a través del Sistema Nacional de Atención Integral a las Víctimas – SNARIV.

En cuanto a la capacidad financiera de la accionante, del cruce obtenido de la Central de Información Financiera CIFIN, se encontró que para el día 17 de noviembre de 2015, esta adquirió una tarjeta de crédito por un monto igual o superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, reflejándose capacidad de endeudamiento a criterio de la entidad financiera, aunado a lo anterior, en virtud del programa “Vivienda Gratis” creado por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, ley 1537 de 2012², la señora Elvira Garzón de Restrepo fue beneficiaria de una solución definitiva de vivienda en especie, la cual fue otorgada el 30 de agosto de 2004, es decir con posterioridad a su desplazamiento.

Vale advertir, que frente a la decisión administrativa anterior la accionante interpuso en oportunidad los recursos de reposición y apelación, resueltos a través de las resoluciones 600120192196717R del 26 de agosto de 2019 y 201906277 del 29 de agosto de 2019 respectivamente, que confirmaron suspender de forma definitiva la entrega de los componentes de la atención humanitaria, actos administrativos notificados de conformidad a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

De lo expuesto, se puede concluir que efectivamente la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, resolvió el derecho de petición presentado por la accionante, de manera clara, precisa y congruente, indicándose las razones por las cuales no puede ser reevaluado para adquirir la ayuda humanitaria, adjuntándose por la entidad el certificado RUV requerido.

Ahora bien, advierte el Despacho que a pesar de que la UARIV da una respuesta de fondo a través de oficio 20217204697471 del 27 de febrero de 2021, **es posterior a la fecha de radicación de la presente acción de tutela**, no obstante, lo señalado en la constitución, la ley y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la acción de tutela constituye un mecanismo de protección especial de derechos fundamentales y de aquellos que por conexidad exijan su amparo contra las actuaciones de la administración o de los particulares, observándose de los elementos de juicio aquí aportados que **ya no existe vulneración o amenaza que pueda afectar los derechos fundamentales de la persona que invoca la protección debido a que la situación que propiciaba la amenaza o vulneración desapareció o fue superada**; por lo anterior la

² Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones.

acción de tutela resulta inocua, como quiera que el juez de tutela no podrá emitir una decisión protectora de derechos al no observar vulneración alguna.

En síntesis y en observancia al material probatorio allegado al expediente, el Despacho encuentra probado que en el caso bajo estudio se configura el fenómeno de **carencia actual de objeto por hecho superado**, frente al derecho fundamental de petición como quiera que aunque durante un lapso la tutelante vio afectado su derecho constitucional por la omisión de la administración de dar respuesta, esto fue superado con la contestación dada por la UARIV en el trámite procesal dado a la presente acción constitucional, por lo cual, tal vulneración ha cesado.

En atención a la solicitud de amparo frente al derecho fundamental de igualdad y mínimo vital incoado dentro de la presente acción, esta sede judicial evidencia que con la acción de tutela no se acompañó prueba siquiera sumaria que permita establecer el trato diferencial dado a la accionante que obligue al operador judicial a activar esta acción como amparo constitucional efectivo de los derechos fundamentales reclamados.

Respecto a la solicitud de desvinculación del Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade al no tener competencia frente a los hechos expuestos en el dossier tutelar efectuada por la UARIV, no se accederá a la misma, puesto que en la instancia no se ordenó su vinculación.

Siendo así las cosas, habrá que declararse carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición, no sin antes advertirle a la entidad accionada el deber de prontitud que tiene frente a las solicitudes elevadas por la población desplazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne al derecho de petición frente a la acción de tutela presentada por la señora **ELVIRA GARZÓN DE RESTREPO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DENEGAR la protección del derecho fundamental de igualdad y mínimo vital conforme se ha expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, a la accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13d276269b6cc035f8abe04cff81b68aeacb41e9c08b3d1f3220316535e40a87

Documento generado en 05/03/2021 12:05:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>